

INFORME SOBRE EL COSTO FISCAL DEL PROYECTO DE LA CÁMARA 222

Propone enmendar los Artículos 2, 4, 6, 7 y 8, así como añadir un nuevo Artículo 9 a la Ley Núm. 25-1992, según enmendada, con el propósito de actualizar el procedimiento para el egreso de personas confinadas con enfermedades en etapa terminal, mediante un marco uniforme para su evaluación, seguimiento y supervisión.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

EFFECTO FISCAL ESTIMADO:

La actualización del procedimiento para el egreso de personas confinadas con enfermedades en etapa terminal, mediante un marco uniforme para su evaluación, seguimiento y supervisión:

**No tiene
Impacto Fiscal
(NIF)**

*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del costo fiscal del P. de la C. 222

CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	3
III. Descripción del Proyecto	3
IV. Datos	8
V. Resultados	9

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL)¹ evaluó el Proyecto de la Cámara 222 (P. de la C. 222), el cual propone enmendar los Artículos 2, 4, 6, 7 y 8, así como añadir un nuevo Artículo 9 a la Ley Núm. 25-1992, según enmendada, conocida como la “Ley para el egreso de pacientes de S.I.D.A. y de otras enfermedades en su etapa terminal que están confinados en las instituciones penales o internados en las instituciones juveniles de Puerto Rico”. La medida persigue actualizar el marco legal que regula el egreso de personas confinadas y menores internados con enfermedades en etapa terminal. En particular, sustituye el enfoque específico de la ley vigente respecto a pacientes con SIDA en etapa terminal por un régimen de aplicación general de manera para toda persona diagnosticada con una enfermedad terminal.

La propuesta redefine el concepto de enfermedad terminal mediante un criterio clínico objetivo, estableciendo que se trata de una condición incurable con una expectativa de vida no mayor de dieciocho (18) meses. Además, fortalece el procedimiento para autorizar el egreso al requerir que el Departamento de

Corrección y Rehabilitación (DCR) presente una solicitud formal acompañada por un plan de seguimiento, dispone la celebración de vistas dentro de términos específicos con la participación del Ministerio Público, amplía las responsabilidades del DCR en la supervisión de los pacientes egresados, incorpora mecanismos para la revocación y revisión del egreso, ordena la celebración de vistas periódicas de seguimiento y establece la preparación de un registro anual de las solicitudes y sus resultados con fines de transparencia.

Como resultado de su evaluación, la OPAL concluye que la aprobación del P. de la C. 222 no tendría impacto fiscal sobre el presupuesto del DCR o de las demás agencias concernidas, ya que las enmiendas propuestas se limitan, principalmente, a uniformar y precisar el procedimiento aplicable al egreso de pacientes con enfermedades terminales, sin imponer nuevas obligaciones operacionales o administrativas de carácter sustancial. Asimismo, el registro anual requerido sistematiza información que el DCR ya recopila y mantiene como parte de la administración de estos casos.

Al momento de la elaboración de este Informe, la medida había sido aprobada

¹ La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

por la Cámara de Representantes y se encontraba ante la consideración del Senado, tras haber sido referida a la comisión correspondiente para su evaluación.

II. Introducción

El Informe 2027-024 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta la evaluación del P. de la C. 222², que propone enmendar los Artículos 2, 4, 6, 7, 8 y añadir un nuevo Artículo 9 a la Ley 25-1992, según enmendada, a los fines establecer un proceso ante el Tribunal de Primera Instancia, para facultarle con la autoridad para ordenar, en el caso de los miembros de la población correccional, el egreso de aquellos que padecen de una enfermedad en su etapa terminal, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en la ley. Asimismo, la medida dispone un proceso de vistas de seguimiento que pueda garantizar que el DCR brinde seguimiento al cuidado que reciben estos pacientes para su condición, asegurándose que reciban tratamiento médico y otros servicios relacionados.

² Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (2026). Informe sobre el Proyecto de la Cámara 222 (20^{ma}. Asamblea Legislativa) que propone enmendar los Artículos 2, 4, 6, 7 y 8, así como añadir un nuevo Artículo 9 a la Ley Núm. 25-1992, según enmendada, con el propósito de actualizar el procedimiento para el egreso de personas confinadas con enfermedades en etapa terminal, mediante un marco uniforme para su evaluación, seguimiento y supervisión. Disponible en: <https://www.opal.pr.gov/>

³ Véase el texto de aprobación del P. de la C. 222, disponible en: <https://sutra.oslpr.org/SutraFilesGen/153164/PC0222-ta.docx>

Este Informe resume las principales disposiciones del Proyecto, presenta el marco normativo y la información relevante para su evaluación, y expone los resultados del análisis de impacto fiscal realizado por la OPAL.

III. Descripción del Proyecto³

El decretase del texto de aprobación del P. de la C. 222 establece lo siguiente:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 25-1992, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 1.- Esta ley se conocerá como “Ley para el egreso de pacientes de enfermedades en etapa terminal miembros de la población correccional o internados en las Instituciones Juveniles de Puerto Rico.”

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 25-1992, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 2. —

Toda persona hombre o mujer, adulto o menor, miembro de la población correccional en una Institución Penal

de Puerto Rico o que esté ingresado en una Institución Juvenil, que se encuentre en una etapa terminal de su condición de salud, será egresado de la Institución Penal o de la Institución Juvenil de que se trate, si cumple con las condiciones siguientes:

1. Que le haya sido diagnosticado por un panel médico competente que padece una enfermedad en etapa terminal , entiéndase, una condición clínica incurable con un pronóstico de vida no mayor de dieciocho (18) meses, confirmado por evidencia médica documentada y de laboratorio, y sin expectativa razonable de recuperación, conforme se define dicho término en el Bureau of Prisons' Program Statement 5050.50, Compassionate Release/Reduction in Sentence: Procedures for Implementation of 18 U.S.C. §§3582 and 4205(g), o como lo defina en el futuro el Buró Federal de Prisiones del Departamento de Justicia de Estado Unidos.

2. ...

...

7. ...”

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 25-1992, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 4. —

En el caso de los miembros de la población correccional, el Departamento de Corrección y Rehabilitación presentará una Solicitud de Egreso ante el Tribunal de Primera Instancia, en la cual demostrará el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta ley y en los reglamentos del Departamento de Corrección y Rehabilitación pertinentes para la excarcelación del paciente miembro de la población correccional bajo los parámetros de esta ley.

Toda Solicitud de Egreso deberá incluir un plan de seguimiento detallado. Esto incluye el lugar en que residirá el egresado, nombre del cuidador designado, programa médico de atención continua y evidencia de los recursos disponibles para sustentar su tratamiento.

El Tribunal de Primera Instancia, inmediatamente reciba la Solicitud de Egreso, ordenará la celebración de una audiencia, la cual se llevará a cabo dentro de diez (10) días contados a partir de presentada la solicitud. De igual manera, ordenará la notificación y comparecencia del Ministerio Público, el cual podrá presentar objeción fundamentada a la solicitud presentada por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, si entiende que el egreso no cumple con las condiciones establecidas en esta ley.

La conclusión del panel médico competente, en cuanto a que el paciente padece una enfermedad en su etapa terminal, podrá ser objeto de revisión por el Tribunal cuando, a su entender, el informe presentado no contiene pruebas diagnósticas claras, presenta omisiones sustanciales o existen dudas sobre su autenticidad.

En los casos en que familiares interesan asumir la custodia del miembro de la población correccional que sería egresado, estos deberán comparecer a la audiencia y acreditar al Tribunal su interés genuino de hacerse cargo del paciente y de que disponen de los medios y las facilidades para hacerlo. En los casos en que el Tribunal entiende que procede el regreso del miembro de la población correccional, pero que los familiares no pueden cumplir con esta obligación, podrá autorizar el egreso del paciente y ordenar que sea internado en una facilidad en la cual reciba el cuidado médico que su condición de paciente terminal requiere.

Si el Tribunal, luego de examinar la solicitud presentada por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, determina que la misma cumple las condiciones y propósitos establecidos en esta ley, autorizará y ordenará la excarcelación inmediata del paciente miembro de la población correccional y notificará de ello, en un término no mayor de cinco

(5) días, luego de celebrada la audiencia inicial.

En el caso los menores internados en una institución juvenil, la salida bajo las disposiciones de esta ley será autorizada por el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación y notificada al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Asuntos de Menores.”

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 25-1992, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 6. —

Será responsabilidad del Departamento de Corrección y Rehabilitación, elaborar las normas y procedimientos correspondientes en coordinación con el Departamento de Salud, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), la Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos y cualquier entidad pública o privada certificada para proveer servicios de salud domiciliarios o cuidados paliativos.

En el caso de que el miembro de la población correccional o el menor internado sea paciente de SIDA en etapa terminal, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, en coordinación con los programas disponibles, establecerá un protocolo para el ingreso de éste a una institución de cuidado, especializada en este tipo de casos. El paciente

tendrá que cumplir con los requerimientos de elegibilidad y aseguramiento dispuestos tanto en la Ley “Ryan White”, Ley Pública 101-381, 104 Stat. 576, de 18 de agosto de 1990, según enmendada, o del Plan “Mi Salud”.

Todo egreso requerirá la validación del lugar de residencia, evaluación del cuidador designado, y evidencia de un plan de financiamiento médico aprobado. El Departamento de Corrección y Rehabilitación notificará al Tribunal, como parte de la Solicitud de Egreso presentada, las normas y procedimientos correspondientes, así como el protocolo de ingreso a una institución de cuidado especializada, según se requiere en este artículo.”

Sección 5.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 25-1992, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 7. —

A los pacientes miembros de la población correccional o internos egresados bajo las disposiciones de esta ley, que violen las condiciones especificadas por la Administración de Corrección y/o el Tribunal Superior, Asuntos de Menores, se les cancelará el pase extendido y regresarán a cumplir su sentencia o medida dispositiva, aunque se abonará a su sentencia pendiente el tiempo que estuvieron egresados. Todo egresado podrá solicitar reconsideración y revisión judicial de la determinación de

cancelar el pase extendido, conforme a las disposiciones aplicables a procedimientos sumarios en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” y la Ley 147-2019, según enmendada, conocida como “Ley Especial de Procesos Administrativos Expeditos para Personas de la Tercera Edad”, cuando aplique.

La cancelación será revocada si se determina que no medió incumplimiento deliberado. Asimismo, todo egreso será revocado si se determina que se obtuvo mediante fraude, falsificación médica o documentación incompleta.

En estos casos, el Departamento de Corrección y Rehabilitación notificará inmediatamente al Tribunal de su determinación de cancelar el pase extendido”

Sección 6.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 25-1992, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 8. —

El Departamento de Corrección y Rehabilitación brindará seguimiento del cuidado que reciben estos pacientes para su condición, asegurándose que reciban tratamiento médico y otros servicios relacionados, incluyendo visitas al hogar o a la entidad correspondiente, con la

frecuencia necesaria, por parte de personal médico social capacitado.

El Tribunal de Primera Instancia deberá señalar una vista de seguimiento treinta (30) días después de ordenar el egreso del paciente, para acreditar que el Departamento de Corrección y Rehabilitación está cumpliendo con su deber de seguimiento al cuidado que reciben estos pacientes para su condición, según se establece en este artículo.

Posterior a esta vista de seguimiento, el Tribunal de Primera Instancia celebrará vistas de seguimiento cada sesenta (60) días, mientras lo entienda necesario, para determinar si las condiciones que dieron lugar a la autorización de egreso aún persisten y si el Departamento de Corrección y Rehabilitación está cumpliendo su deber de seguimiento al cuidado que reciben estos pacientes. En toda vista de seguimiento, el Departamento de Corrección y Rehabilitación presentará un informe, en el que incluirá:

1. una evaluación médica actualizada,
2. evidencia documental de visitas domiciliarias o institucionales realizadas,
3. una evaluación del estado emocional y social del paciente, y
4. el riesgo actualizado de reincidencia.

De igual manera, en cualquier momento, el Tribunal de Primera Instancia, motu proprio, a solicitud del Ministerio Público o a solicitud de los familiares o directores de los albergues o instituciones de cuidado, podrá celebrar una audiencia. Ordenará la comparecencia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, para determinar si las condiciones que dieron lugar a la autorización de egreso aún persisten o si procede la cancelación de dicha autorización.”

Sección 7.-Se añade un nuevo Artículo 9 a la Ley 25-1992, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 9.- Registro y transparencia pública

El Departamento de Corrección y Rehabilitación deberá mantener un registro anual de todas las solicitudes de egreso presentadas al amparo de esta ley, incluyendo número total, número concedido y denegado, causas de denegación, reincidencias y revocaciones. Esta información será publicada en un informe anual que será remitido a la Asamblea Legislativa, preservando los principios de confidencialidad médica.”

...

En síntesis, el P. de la C. 222 moderniza el régimen de regreso de pacientes terminales bajo la custodia del DCR, al sustituir el enfoque específico sobre pacientes con SIDA por un marco uniforme aplicable a toda enfermedad

terminal e incorporar mayores mecanismos de supervisión, seguimiento y transparencia.

IV. Datos

El *Program Statement 5050.50 del Bureau of Prisons* constituye la normativa administrativa que regula las solicitudes de **Liberación por Compasión o Reducción de Condena** en el sistema correccional federal de los Estados Unidos, al establecer los criterios, requisitos y procedimientos aplicables a dichas peticiones⁴.

Por su parte, la Ley de Recursos Integrales de Emergencia para el SIDA Ryan White, identificada como la Ley Pública 101-381 (104 Stat. 576), provee el marco de financiamiento federal dirigido a garantizar que las personas de bajos ingresos, sin seguro médico o con cubierta insuficiente, tengan acceso a atención médica especializada, medicamentos antirretrovirales y servicios de apoyo esenciales, como transporte o consejería⁵.

Por otro lado, la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, reconoce mecanismos de revisión administrativa y judicial aplicables a las determinaciones relacionadas con el reingreso de una persona confinada tras la cancelación de un pase extendido. En ese contexto, el afectado puede presentar una moción de reconsideración ante la agencia dentro del término de veinte (20) días o acudir en revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones dentro de treinta (30) días⁶. Asimismo, cuando la persona afectada pertenece a la población de la tercera edad, también resulta aplicable la Ley Núm. 147-2019, según enmendada, conocida como la “Ley Especial de Procesos Administrativos Expeditos para Personas de la Tercera Edad”, la cual impone un trámite prioritario y expedito en los procedimientos administrativos y judiciales correspondientes⁷.

Favor continuar en la página 9.

⁴ United States Department of Justice. Federal Bureau of Prisons. (2019). Compassionate Release/Reduction in Sentence: Procedures for Implementation of 18 U.S.C. §§ 3582 and 4205(g). Disponible en: https://www.bop.gov/policy/progstat/5050_050_EN.pdf

⁵ Véase la Public Law 101-381, 104 Stat. 576, disponible en: <https://www.govinfo.gov/content/pkg/STATUTE-104/pdf/STATUTE-104-Pg576.pdf>

⁶ 3 L.P.R.A. § 9601 et seq.

⁷ 8 L.P.R.A. § 1541 et seq.

V. Resultados⁸

De aprobarse, el P. de la C. 222 modificaría el procedimiento vigente para el egreso de pacientes con enfermedades terminales bajo la custodia del DCR al establecer un marco uniforme aplicable a toda enfermedad en etapa terminal, incorporar criterios médicos objetivos, fortalecer los requisitos administrativos y judiciales para autorizar el egreso, ampliar los mecanismos de supervisión y seguimiento mediante vistas e informes periódicos, reforzar las responsabilidades del DCR y disponer la preparación de un registro anual de las solicitudes de egreso y sus resultados.

A base de lo anterior, la OPAL concluye que el P. de la C. 222 no tendría impacto fiscal sobre el presupuesto del DCR o de las demás agencias concernidas, toda vez que las enmiendas propuestas se limitan, principalmente, a precisar y fortalecer el procedimiento para la implantación de la ley y a establecer un marco uniforme para su aplicación a toda enfermedad en etapa terminal. Asimismo, el requisito de mantener un registro anual formaliza información que el DCR ya debe recopilar y conservar como parte de la

administración de estos casos, por lo que la medida puede implementarse con los recursos existentes.



Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez
Director Ejecutivo
Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa

⁸ Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.